

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089393

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia 184/2023, de 24 de enero de 2023**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 2051/2022***SUMARIO:**

Procedimiento de inspección. Facultades. Entrada y registro. Ejecución de la sentencia que anuló la autorización judicial de entrada. En la presente controversia, el recurrente se alza contra el auto del Juzgado Contencioso-Administrativo que rechazó despachar ejecución de la sentencia que anuló la autorización de entrada y registro domiciliario practicado, y que en su lugar acordó el archivo de las actuaciones. Mediante Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, se había declarado la firmeza de la sentencia que anuló la autorización judicial de entrada, siendo comunicada a la Administración demandada para su ejecución. El recurrente solicitó al Juzgado Contencioso-Administrativo la ejecución del fallo de la sentencia que fue resuelta mediante la providencia de archivo de las solicitudes de autorización de entrada, anuladas. A juicio de la Sala, la sentencia que declaró la nulidad de la autorización de entrada es una sentencia declarativa que, en principio, no es susceptible de ejecución. No obstante, dada la naturaleza del fallo se debe atender a la ejecución de su contenido implícito, relativo a la incautación, ya que la nulidad comporta necesaria e ineludiblemente la devolución de toda la documentación incautada en la entrada. Quedan fuera de la cosa juzgada, y por tanto, desbordan el objeto de la ejecución de esta, las demás actuaciones de la Inspección Tributaria, distintas de la entrada domiciliaria e incautación de documentación. La Administración es la que debe ejecutar el fallo y no el Juzgado que autorizó la entrada y registro posteriormente anulado. De hecho, la Administración demandada fue la requerida judicialmente para que llevase a puro y debido efecto lo dispuesto en la sentencia, practicando todo lo que exigiera el cumplimiento de las declaraciones contenidas en su fallo. Quedó acreditado que la Administración en cumplimiento del requerimiento judicial de ejecución de esa sentencia, convocó en dos oportunidades al apelante para hacerle entrega de tal documentación. El apelante se negó a comparecer a la primera citación, alegando que la entrega debía hacerse en sede judicial, y rechazó la entrega de la segunda citación. A juicio de la Sala, la Administración no actuó en forma contraria al fallo cuando intentó devolver la documentación incautada. No obstante, debido a que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por todas las partes procesales, la Inspección deberá citar nuevamente a la apelante para hacerle entrega de toda la documentación incautada en la diligencia de entrada en domicilio, levantando la correspondiente acta de entrega, con descripción exacta de los precintos de las cajas, carpetas, dispositivos electrónicos o informáticos incautados en la entrada y registro domiciliaria anulada.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 18.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 108, 113, 116, 139 y 142.

Ley 1/2000 (NSL003198) (LEC), art. 228.

Ley 29/1998 (NFL002920) (LJCA), art. 80.

PONENTE:*Doña Isabel Hernández Pascual.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación Sala TSJ nº 2051/2022 (Sección 93/2022)

Partes: Alberto, contra AEAT

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA

Ilmas. Sras.

PRESIDENTA:

D.^a MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADAS:

D.^a ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL (ponente)

D.^a VIRGINIA DE FRANCISCO RAMOS

En la ciudad de Barcelona, a veinticuatro de enero de 2023

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el rollo de apelación Sala TSJ nº 2051/2022 (Sección 93/2022), interpuesto por D. Alberto, representado por el procurador D. Ricard Simó Pascual, contra el Auto número 73/2022, de 10 de marzo, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de los de Barcelona, en el procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales número 2/2022, dimanante del procedimiento de autorización de entrada número 295/2020.

Habiendo comparecido como parte apelada la abogada del Estado en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- El auto apelado, de 10 de marzo de 2022, contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"No despacho ejecución de la Sentencia del TSJ Sección Primera, 357/2021, de 23 de julio , que anula el Auto de autorización de entrada dictado por este Juzgado, con imposición de costas a la actora del incidente limitadas a 1.500 euros."

Segundo.

- Contra dicha resolución judicial se interpone recurso de apelación por la parte actora, siendo admitido por el Juzgado con remisión de lo actuado a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes procesales, personándose éstas ante este órgano judicial en tiempo y forma.

Tercero.

- Desarrollada la apelación, y tras los oportunos trámites procesales que prescribe la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, se señala para deliberación y votación del fallo.

Cuarto.

- En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.** *Sobre el objeto del recurso de apelación.*

En nombre del actor, D. Alberto, se interpuso recurso de apelación contra el Auto número 73/2002, de 10 de marzo, del Juzgado Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona, dictado en el procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales número 2/2022-E, dimanante del procedimiento de autorización de entrada en domicilio número 295/2020, en el que se rechazó despachar ejecución de la sentencia de esta Sala y Sección, número 357/2021, de 23 de julio, que anuló la autorización de entrada en domicilio y la misma entrada, solicitando la parte apelante:

"...proceda la Sala a revocar el Auto recurrido, procediéndose a reponer la situación al estado exigido por el fallo de la sentencia del TSJC de fecha 23 de julio de 2021, ordenando la ejecución de la sentencia del TSJC en los términos establecidos por la misma, "declaración de nulidad de la entrada realizada", y, por ello, la nulidad de las actuaciones y vías de hecho de la Administración, iniciadas en la misma entrada y derivadas posteriormente de la misma, que suponen una vulneración del fallo; pudiéndose, sin embargo, producirse una "regularización futura" tal como el fundamento cuarto de la propia sentencia del TSJC establece, pero no la que se ha iniciado vía inspección, según consta en el Acta, en el mismo momento y fecha de la entrada y registro, declarada nula por el Tribunal, con reserva de las acciones para la determinación de daños y perjuicios causados a esta parte a determinar en la ejecución forzosa de la sentencia del TSJC de fecha 23 de julio de 2021".

Segundo.

La sentencia de esta Sala y Sección número 3578/2021, de 23 de julio, dictada en el recurso de apelación Sala TSJ número 894/2021 (34/2021 Sección), estimó el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. Alberto contra el auto número 227/2020, de 10 de septiembre, del Juzgado Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona, en el que se autorizó a funcionarios de la Inspección de Tributos, la entrada en su domicilio de Barcelona, disponiendo la revocación de la autorización y la nulidad de la entrada.

Por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 26 de octubre de 2021, se declaró la firmeza de la sentencia, siendo comunicada en esa misma fecha a la Administración demandada, a fin de que sirviese llevarla a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones procedentes y practicando lo que exigiera el cumplimiento de las declaraciones contenidas en su fallo, debiendo dicha Administración comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En fechas 8 y 16 de noviembre de 2021, el actor y aquí apelante, D. Alberto, solicitó del Juzgado Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona la ejecución del fallo de la sentencia, a lo que este Juzgado respondió con la providencia de archivo de tales solicitudes, contra la que aquél interpuso recurso de reposición, desestimado por el Auto que es objeto de este recurso.

Tercero.

La reseñada sentencia, en la que se declaró la nulidad de la autorización de entrada, y de esta última, como tal sentencia declarativa, en principio, no era susceptible de ejecución. No obstante lo cual, en este caso es ejecutable y debe ser ejecutada por lo que hace a su contenido implícito, inherente a tal declaración de nulidad de la entrada en domicilio, cuando ésta se produce con posterioridad a su realización con incautación de documentación y/o práctica de otras diligencias, ya que su nulidad comporta necesaria e ineludiblemente la devolución de toda la documentación incautada en la entrada.

Quedaron fuera de la cosa juzgada en la expresada sentencia, y por tanto desbordan el objeto de la ejecución de la misma, las demás actuaciones de la Inspección Tributaria, distintas de la entrada domiciliaria e incautación de documentación, y, en su caso, de las demás diligencias llevadas a cabo durante tal entrada; razón por la cual, el Auto, en cuanto desestima la ejecución forzosa de la sentencia, alegando la práctica de actuaciones de otras actuaciones - distintas de las llevadas a cabo en la entrada en domicilio - es conforme a derecho.

El apelante pretende que las otras diligencias de la inspección, además de la entrada domiciliaria con incautación de documentos, queden sin efecto, con reposición de actuaciones al momento anterior al del Auto autorizando la entrada.

Como se ha apuntado, en este caso, nada que hubiese quedado fuera del objeto de la solicitud de autorización de entrada domiciliaria, puede ser susceptible de controversia y decisión en ejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación contra el Auto que revocó esa autorización de entrada en domicilio.

La sentencia de esta Sala y Sección de 23 de julio de 2021 anuló la autorización de entrada domiciliaria y la misma entrada por las siguientes circunstancias y consideraciones:

"En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo en el ámbito tributario, se trata la examinada en esta alzada de una autorización judicial en la que se aprecia el incumplimiento de las exigencias de su adopción en el marco de un procedimiento de inspección ya abierto y de fundamentación expresa de su adopción inaudita parte, por lo que no cabe sino concluir derechamente la vulneración por el auto del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, que genera como consecuencia la nulidad de las pruebas obtenidas en la entrada efectuada y su imposibilidad de uso en una futura regularización. Y no está de más significar finalmente que asimismo de acuerdo con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo en el ámbito tributario, tantas veces significada por su relevancia en esta resolución judicial, muy garantista con el derecho fundamental en juego a tenor de los requisitos más arriba destacados relativos a la adopción en el marco de un procedimiento inspector abierto y la motivación de la adopción inaudita parte, tampoco la solicitud de autorización de entrada en domicilio cursada por la Inspección en el supuesto de autos pasa el tamiz de aquella jurisprudencia".

Consecuentemente, la expresada sentencia declara la nulidad de la autorización de entrada en domicilio y la nulidad de la misma entrada por incumplimiento de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de octubre de 2019, en el recurso de casación número 2818/2017, con arreglo a la cual, "La autorización de entrada debe estar conectada con la existencia de un procedimiento inspector ya abierto y cuyo inicio se haya notificado al inspeccionado, con indicación de los impuestos y periodos a que afectan las pesquisas, por derivar tal exigencia de los artículos 113 y 142 de la LGT. Sin la existencia de ese acto previo, que deberá acompañarse a la solicitud, el juez no podrá adoptar medida alguna en relación con la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de práctica de pesquisas tributarias, por falta de competencia (art. 8.6 LJCA y 91.2 LOPG)".

La nulidad también se fundamentó en el incumplimiento de los demás requisitos exigidos para la solicitud de esa autorización por la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia antes indicada.

Por consiguiente, la ejecución de dicha sentencia, que no puede desbordar lo que ha sido objeto de la misma, ha de limitarse a dejar sin efecto las actuaciones practicadas en la entrada en domicilio, que no debió llevarse a cabo por la nulidad de su autorización, y, en consecuencia, única y exclusivamente procede, en su ejecución, devolver toda la documentación incautada en la entrada, sin perjuicio de la eficacia de la cosa juzgada de dicha sentencia en relación con los recursos que en su día puedan interponerse contra las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos que desestimen las reclamaciones contra las que se dicten, en su caso, en los procedimientos tributarios seguidos contra el apelante, en los que, en virtud de la referida sentencia, tal documentación, examinada y/o incautada en la diligencia de entrada, no podrá tomarse en consideración bajo ningún concepto.

Cuarto.

Por consiguiente, en ejecución de la sentencia de esta Sala y Sección de 23 de julio de 2021, dictada en el rollo de apelación número 34/2021, procede la devolución de toda la documentación incautada en la diligencia de entrada en el domicilio del apelante.

El artículo 108.2 de la LRJCA dispone que "Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento", que es lo que solicita el apelante en relación con las actuaciones llevadas a cabo por la Administración desde el mismo momento de la entrada.

En atención a todo lo expuesto, la reposición de la situación al estado exigido por el fallo, comporta la devolución de la documentación incautada en la diligencia de entrada en domicilio por los funcionarios de la Inspección Tributaria.

Se alega por la Administración demandada, y no ha sido contradicho, ni desvirtuado por prueba de sentido contrario, que, en plazo de cumplimiento voluntario de la sentencia, esa parte convocó el 11 y el 30 de noviembre de 2021 al apelante a la oficina de la Inspección para hacerle entrega de la documentación incautada, negándose aquél a comparecer a la primera citación, por alegar que la entrega debía hacerse en sede judicial, y rechazando la entrega de la segunda citación.

Fue la Administración demandada la requerida judicialmente para que llevase a puro y debido efecto lo dispuesto en la sentencia, practicando todo lo que exigiera el cumplimiento de las declaraciones contenidas en su fallo, mediante providencia de 26 de octubre de 2021, como así lo reconoce la apelante en el escrito de recurso, por lo que la Administración se ajustó a lo ordenado judicialmente al amparo de lo previsto en el artículo 104.1 y 2 de la LRJCA.

En consecuencia, la Administración en cumplimiento del requerimiento judicial de ejecución de esa sentencia, convocó por dos veces al apelante para hacerle entrega de tal documentación, sin que, por ello, pueda aceptarse como probado que aquélla haya realizado actividad alguna contravinando el fallo de la sentencia firme, ni lo ordenado judicialmente mediante posterior providencia para su ejecución.

Por todo lo cual, no encontrándose la Administración en la situación prevista en el artículo 108.2 de la LRJCA para conminarle la reposición de actuaciones a lo exigido por el fallo, no procede atender la pretensión apelante de revocación del Auto apelado, ya que no se prueba la realización de actuación alguna contraria el fallo; sin perjuicio de que, en cumplimiento del deber que recae sobre todas las partes procesales de cumplir las sentencias, así como las resoluciones judiciales dictadas en ejercicio de la potestad de ejecutarlas, de conformidad con el artículo 103, 2 y 3, de la LRJCA, la Administración cite nuevamente a la apelante para hacerle entrega de toda la documentación incautada en la diligencia de entrada en domicilio, levantando la correspondiente acta de entrega de documentación, con descripción exacta de los precintos de las cajas, carpetas, dispositivos electrónicos o informáticos, o de cualquier otro recipiente que puedan contenerla, y de todas las circunstancias que se produjeran en la diligencia de entrega de la documentación, así como de las observaciones que el interesado o su representante formularen en dicho acto. Procede, pues, desestimar este recurso por las razones expresadas en esta sentencia.

Quinto. *Sobre las costas procesales.*

Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición. En el presente caso, este Tribunal considera procedente la no imposición de costas, dado que, sin perjuicio de desestimar la apelación, y contrariamente al Auto apelado, debe reconocerse que la sentencia que declara la nulidad de la autorización de entrada en domicilio y de la misma entrada es ejecutable por lo que hace a la devolución de toda la documentación incautada.

Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. Alberto contra el Auto número 73/2022, de 10 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona, en el procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales número 2/2022-E, dimanante del procedimiento de autorización de entrada número 295/2020-E.

2º) Sin imposición de las costas procesales ocasionadas en esta segunda instancia.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998. Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Luego que gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.